

INFORME SECRETARIAL. - Bogotá, D.C. 12 de noviembre de 2020, se informa al señor Juez, que el presente proceso ingresa al Despacho con recurso de reposición. Sírvase proveer.

EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO DIECISIETE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MÚLTIPLE DE BOGOTÁ, DC.**

Bogotá, D.C., dieciséis (16) de marzo de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO: 2020-00557

I. ASUNTO

Procede el Juzgado a resolver el recurso de reposición impetrado por la parte demandante contra el auto adiado 25 de septiembre de 2020, por medio del cual se rechazó la demanda.

II. ARGUMENTOS DEL RECURSO

En síntesis señala el recurrente que el Despacho incurrió en un error al rechazar la demanda monitoria instaurada contra Carlos Enrique Sacristán, teniendo en cuenta que adecuó el libelo introductor conforme a lo requerido en el auto que inadmitió la súplica.

III. CONSIDERACIONES

La figura consignada en el artículo 318 del Código General del Proceso, pretende que el Juez revise una decisión por él adoptada, con miras a establecer si hay lugar a una posible modificación o revocatoria de la providencia objeto de la impugnación.

Bien pronto se advierte que la decisión censurada habrá de reconsiderarse, pues resulta suficiente revisar el escrito de subsanación de la demanda, el cual fue allegado por la parte demandante dentro del término legal establecido en el artículo 90 del C.G del P.

En este orden de ideas, se revocará el auto objeto de reproche y en su lugar se requerirá al deudor en la forma solicitada en la demanda, tal y como se verá reflejado en la parte resolutive de esta decisión.

IV. DECISIÓN:

En armonía de lo expuesto, el Juzgado Diecisiete de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, DC,

V. RESUELVE:

PRIMERO: REVOCAR en su totalidad el auto calendarado 25 de septiembre de 2020, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: En su lugar, se tendrá por SUBSANADA la demanda y teniendo en cuenta que reúne los requisitos exigidos por la ley, en especial lo reglado en los artículos 419 y 420 del Código General del Proceso, el Despacho RESUELVE:

PRIMERO: MANDATO DE PAGO. REQUERIR a **CARLOS ENRIQUE SACRISTAN** para que en el término de **DIEZ (10) DÍAS** contados a partir del día siguiente de su notificación **PAGUE** a **JAVIER EDUARDO HERNANDEZ PARRA** la suma de \$3.649.109,60 M/CTE o en su defecto, **EXPONGA** en la contestación de la demanda las razones concretas que le sirven de sustento para negar total o parcialmente la deuda reclamada.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE a la parte demandada conforme lo prevé el artículo 8° del Decreto 806 de 2020, y hágasele la advertencia que si no paga o no justifica su renuencia se *"dictará Sentencia que no admite recursos y constituye cosa juzgada en la cual se le condenará al pago del monto reclamado, de los intereses causados y de los que se causen hasta la cancelación de la deuda"*.

Así mismo, si una vez notificada no comparece, igualmente se dictará sentencia, condenando al pago reclamado. Si satisface la obligación en la forma señalada, se declarará terminado el proceso por pago.

TERCERO: Imprimase a las presentes diligencias el trámite correspondiente al proceso monitorio.

CUARTO: Téngase que el demandante **JAVIER EDUARDO HERNANDEZ PARRA** actúa en causa propia.

NOTIFÍQUESE,



HENRY ARMANDO MORENO ROMERO
JUEZ

ET

<p>JUZGADO 17 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE BOGOTÁ.</p> <p>Bogotá, D. C., 17 de marzo de 2021 Notificado por anotación en ESTADO No. 18</p> <p>EVELYN GISSELLA BARRETO CHALA Secretaria</p>
